



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	YUDY ALEXANDRA GARCÍA ARIAS
Demandado	AFP PORVENIR S.A.
Radicado	05001 41 05 002 2019 00443 01
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Intereses moratorios art. 141 Ley 100/1993
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

La demandante YUDY ALEXANDRA GARCÍA ARIAS, identificada con C.C. No. 1.047.970.194, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia a través de apoderado judicial en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., reclamando el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, alegando que la demandada incurrió en mora para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor y de su hija menor, toda vez que el 15 de enero de 2016 formuló su solicitud de pensión, la cual fue resuelta en forma definitiva por la demandada el 11 de julio de 2017, superando así el término de dos meses para resolver este tipo de prestaciones de conformidad con el artículo 1° de la Ley 717 de 2001.

En virtud de lo anterior, la parte demandante estima la cuantía de sus pretensiones en **\$8.000.000**, correspondientes a los intereses moratorios causados hasta el día del pago efectivo de su retroactivo.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ordenando su admisión mediante auto de fecha 04 de junio de 2019. Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con el acuerdo CSJANTA 21-17 del 24 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante auto del 25 de agosto de 2021 avocó conocimiento del proceso.

Seguidamente, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A. y se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS para el 27 de marzo de 2023 a las 9:00 am.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A. Luego de lo anterior, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se ABSOLVIÓ a la demandada PORVENIR S.A. de todas las pretensiones invocadas por la parte actora, previa declaratoria de prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 05 de mayo de 2023, avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, la apoderada de PORVENIR S.A. presentó en escrito sucinto sus alegatos de conclusión, solicitando que se confirme el fallo consultado, aunque sin aportar nuevos elementos jurídicos o fácticos a los ya manifestados.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta sede, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si le asiste o no a la demandante, el derecho a que PORVENIR S.A., le reconozca y pague intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ante la tardanza en el pago de las mesadas como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y su hija KENDAL MARIANA VELASQUEZ GARCÍA.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que militan en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. La demandante actuando en su nombre y en representación de su hija menor, manifiesta que se presentó ante PORVENIR S.A. el día 16 de enero de 2016, para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero y padre de su hija, YORLEY EDUARDO VELASQUEZ TORRES.
2. Que PORVENIR S.A. le negó la pensión de sobrevivientes el día 19 de febrero de 2019, alegando un inconveniente interno.
3. Indica que PORVENIR S.A. resolvió su solicitud el día 11 de julio de 2017, es decir, 17 meses después de haber radicado su solicitud, superando así los dos meses para resolver definitivamente sobre la prestación deprecada de conformidad con el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.
4. Que la pensión le fue reconocida en cuantía mensual de \$737.713 y en una proporción del 50% para cada una de las beneficiarias (la demandante y su hija), siendo efectivamente cobradas el 31 de julio de 2017.

Demandado

1. Mediante contestación formulada a través de apoderada, PORVENIR S.A. no acepta los hechos como ciertos, solo el tercero. Frente a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas.
2. Indicó que no existe mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y su hija, toda vez que al manifestar su intención de obtener dicha prestación se evidenció un conflicto de multiafiliación del causante, situación que ameritaba ser solucionada antes de dar trámite a cualquier reclamación de eventuales beneficiarios, tal como asegura que se hizo por parte de PORVENIR S.A.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, indica que la reclamación que presentó la demandante con el lleno de los requisitos legales una vez solucionado el inconveniente de la multiafiliación, fue aquella del 08 de marzo de 2017, la cual fue resuelta satisfactoriamente el día 11 de julio de 2017, no habiendo lugar al pago de los intereses moratorios pretendidos.
4. Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: Falta de causa para pedir, buena fe, inexistencia de la obligación y prescripción.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 2023, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la demandada PORVENIR S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora YUDY ALEXANDRA GARCÍA ARIAS, identificada con C.C. No. 1.047.970.194, al declarar próspera la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Lo anterior, en consideración de que al analizar las calendadas en que iniciaron las

reclamaciones ante PORVENIR S.A., su resolución definitiva y la fecha en que la demandada fue debidamente notificada, los intereses moratorios se encuentran prescritos, específicamente al tenor del artículo 94 del C.G.P.

No se impusieron COSTAS a cargo de la parte demandante.

Finalmente ordenó remitir el proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA al superior, Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) de conformidad con lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015.

Tesis de este Despacho, caso concreto y presupuestos normativos

Sería del caso analizar el fondo del asunto sometido a litigio, para determinar la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados por la parte actora, sino fuera porque el Despacho considera ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que por razones metodológicas y por economía procesal analizó y decidió previamente sobre la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, la cual fue declarada próspera y en virtud de ello se confirmará en este grado jurisdiccional de consulta, la sentencia del 27 de marzo de 2023.

Lo anterior es así, porque tal como lo analizó el Juzgado de conocimiento, la parte activa formuló su demanda dentro de los tres años previstos por los artículos 488 y 489 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.T.S.S. a efectos de interrumpir la prescripción, esto fue, en mayo de 2019. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P. dado que el auto que admitió la demanda se notificó por estados del 05 de junio de 2019, el demandante contaba con un año a partir del día siguiente a la fecha de dicha notificación para notificar efectivamente a PORVENIR S.A., es decir, hasta el 06 de junio de 2020, so pena de que ello diera lugar a que operara el fenómeno de la prescripción.

No obstante lo anterior, tal como lo sostuvo el fallador de única instancia, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la pandemia por el COVID – 19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

En ese contexto, cabe recordar que la suspensión a diferencia de la interrupción de la prescripción, comprende la reanudación del tiempo que hacía falta para adelantar la actuación correspondiente y no iniciar un nuevo conteo desde el término inicial. Para ello, pasa el Despacho a transcribir lo establecido en el artículo 1 del Decreto 594 del 15 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional para clarificar los efectos de la suspensión de la prescripción y caducidad de las actuaciones judiciales en el marco de la pandemia por el COVID 19:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde

el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

En ese sentido, al levantarse la suspensión de los términos a partir del 01 de julio de 2020, el cómputo del término para notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio se extendió hasta el 21 de septiembre de 2020, razón por la cual le asiste razón al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, al concluir que a pesar de que hubo intentos de notificación adelantados por la parte demandante dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó la admisión por estados, estos resultaron ser deficitarios pues no cumplieron con los requisitos de Ley al no contener el aviso la advertencia al demandado de que ante la falta de comparecencia para notificarse en forma personal en el Despacho, se le emplazaría y nombraría curador ad litem conforme a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., ni tampoco solicitó tal gestión al Despacho, pues de las pruebas arrimadas al proceso, obra en el archivo “01expedientefisicodigitalizado” del expediente digitalizado, oficio dirigido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, a través del cual el demandante aneja “*las constancias de notificación por aviso realizadas a la AFP PORVENIR S.A., con el respectivo sello de recibido*”, pero no manifiesta expresamente solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador a la parte demandada.

En consecuencia, solo mediante auto del día 18 de marzo de 2022, se dio por notificada por conducta concluyente a PORVENIR S.A., siendo forzoso concluir que los intereses moratorios pretendidos se encuentran prescritos en su totalidad, al tenor de lo señalado en el artículo 94 del C.G.P que para mayor proveer se transcribe a continuación:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

No sobra mencionar que el caso *sub examine* tampoco es susceptible de aplicación de la excepción prevista en el artículo primero del Decreto 594 de 2020, toda vez que el término que restaba para interrumpir la prescripción era superior a 30 días y aún en el evento de que fuese inferior, al tenerse por notificada la demandada PORVENIR S.A. por conducta concluyente el 18 de marzo de 2022, tal actuación se realizó con posterioridad a los referidos 30 días.

En virtud de lo expuesto en precedencia, se CONFIRMARÁ en su integridad, la sentencia del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que se revisa por este Despacho en el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **YUDY ALEXANDRA GARCÍA ARIAS**, identificada con C.C. No. **1.047.970.194**, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se **ORDENA** la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ